

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-07/2011

ACTOR: José Gerardo Mosqueda Martínez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo  
General del Instituto Electoral del Estado de  
Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Institutos  
políticos Revolucionario Institucional, de la  
Revolución democrática y del Trabajo.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO CRUZ  
PUGA

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día 22 de marzo del año dos mil once.

**VISTO** para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano licenciado **José Gerardo Mosqueda Martínez**, en contra de la resolución dictada el diez de febrero del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del recurso de revocación identificado con la clave número 1/2011-PS; y,

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Antecedentes.** Del ocuro de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos que enseguida se narran, especificando que, salvo excepción, las fechas citadas en la sentencia corresponden a este año:

**1. Queja.-** En fecha quince de diciembre del dos mil diez, los partidos políticos **Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo**, interpusieron queja

electoral ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del **Partido Acción Nacional** y de diversos militantes de dicho partido, por presuntos actos anticipados de precampaña, misma que fue admitida y sustanciada dentro del procedimiento sumario número **1/2011-PS/Procedimiento Sumario**.

**2. Resolución de medidas preventivas.** En fecha dos de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió resolución en la que declaró fundada la solicitud de los promoventes, decretando diversas medidas preventivas en contra de los ciudadanos **JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA VILLALOBOS, LUIS ALBERTO VILLAREAL GARCÍA, JAVIER USABIAGA ARROYO, MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, RICARDO FRANCISCO SHEFFIELD PADILLA y JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ**, así como del **Partido Acción Nacional**.

**3. Recurso de Revocación.-** Inconforme con tal determinación, el hoy actor interpuso recurso de revocación, mediante ocurso presentado ante la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el día cuatro de febrero.

**4. Resolución impugnada.-** Mediante resolución emitida el día diez de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, desechó de plano el recurso de revocación, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

## **SEGUNDO.- Presentación del recurso de revisión.**

### **a) Recepción y admisión.**

1. En fecha diecisiete de febrero, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, escrito de interposición del recurso de revisión, suscrito por el ciudadano Licenciado José Gerardo Mosqueda Martínez.

2. El día veintitrés siguiente el escrito recursal fue turnado a la Cuarta Sala Unitaria para su substanciación, por lo que en fecha veinticuatro del mes y año en cita, se admitió a trámite y se ordenó formar el expediente respectivo, bajo el número **01/2011-IV**.

### **b) Trámite y sustanciación.**

1. Mediante auto de fecha veinticuatro de febrero del año en curso y con fundamento en el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó requerir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a efecto de que remitiera a la Cuarta Sala Unitaria de este organismo jurisdiccional, copia certificada del expediente de revocación número 1/2011-PS Procedimiento Sumario; autoridad a la que se le tuvo dando cumplimiento en tiempo y forma, mediante auto de fecha veintiocho del mismo mes, según consta a foja 491 del expediente en que se actúa.

2. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a la autoridad señalada como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el

carácter de terceros interesados, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, plazo dentro del cual compareció el ciudadano **Carlos Torres Ramírez**, en su carácter de Representante del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos a que se contrae su escrito agregado en autos.

3. Posteriormente, mediante auto de fecha dos de marzo, la Cuarta Sala Unitaria de este organismo jurisdiccional, una vez analizadas las constancias precisadas en el párrafo identificado con el número 1 del presente inciso, advirtió que la vía idónea para tramitar el mencionado medio de impugnación era la del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, motivo por el cual remitió el ocurso impugnativo a la Oficialía Mayor del Tribunal, a efecto de someter a la consideración del Pleno su posible reencauzamiento en la vía indicada.

### **TERCERO.- Reencauzamiento.**

1. En consecuencia de lo expresado en el párrafo anterior, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, determinó reencauzar el medio de impugnación aludido como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución del recurso de revocación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha diez de febrero del año en curso, dentro del expediente **1/2011-PS/Procedimiento Sumario**, por lo que a través de su Presidencia, en fecha tres de marzo proveyó su radicación y registro de dicho juicio, con el número **TEEG-JPDC-07/2011**, que es el que le correspondió.

2. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a la autoridad señalada como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de terceros interesados, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran a dicho juicio ciudadano y en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, plazo dentro del cual compareció el ciudadano **Carlos Torres Ramírez**, en su carácter de Representante del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos a que se contrae su escrito agregado en autos.

3. En observancia a lo dispuesto por el artículo 293 bis 3, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, una vez agotada la instrucción, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó turnar el expediente a la ponencia del ciudadano licenciado **IGNACIO CRUZ PUGA**, Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, para formular el proyecto de resolución que corresponda, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116,

fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento.** En atención a lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 326, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que señala:

“ARTÍCULO 326. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:...

**III. Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación” (lo resaltado es propio)**

Del dispositivo legal antes transcrito, se advierte que la causal de sobreseimiento invocada, se actualiza cuando por alguna razón se extinga la materia de la litis, lo que impide indefectiblemente que se emita un pronunciamiento de fondo.

Lo anterior obedece a que como el objeto de todo proceso es resolver una controversia mediante el dictado de un fallo por parte de un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que vincule a las partes, entonces se torna en presupuesto indispensable del propio proceso la existencia y subsistencia del litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra.

Por tanto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, entre otros supuestos, porque la resolución impugnada dejó de surtir sus efectos a consecuencia de la revocación del acto que le dio origen, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento.

Como se ve, la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento, radica precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 34/2002, consultable en las páginas ciento cuarenta y tres y siguiente, de la

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005*, que en lo conducente refiere:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

**Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

**Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 143-144”**

Así, del estudio efectuado a la demanda, se obtiene que el actor básicamente reclama la resolución de fecha diez de febrero de dos mil once, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante la cual se desechó de plano su recurso de revocación, sobre la base de que procedía un medio de impugnación diverso al interpuesto por el promovente; alegando la parte demandante que esa determinación es ilegal, porque la autoridad administrativa electoral, al no resolver el fondo de la cuestión debatida, lo deja



en estado de indefensión al no permitirle la posibilidad de ser escuchado y privarle de su garantía de audiencia.

Lo cual, en concepto de la parte promovente, le genera un perjuicio, pues el Consejo General mencionado, dejó de analizar los agravios hechos valer en contra de la diversa resolución de fecha dos de febrero del año en curso, mediante la cual dicha autoridad administrativa impuso una serie de medidas cautelares, que a decir del inconforme, lo privan de sus derechos político electorales al transgredir esencialmente sus garantías de libertad de asociación y de expresión.

Por lo que, ante esas circunstancias, el actor solicita a esta instancia jurisdiccional, revoque la resolución reclamada y se resuelva el fondo del asunto declarando fundados sus agravios, para que se deje sin efecto la medida cautelar impuesta en su contra.

Ahora bien, aún cuando es de explorado derecho que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es un medio de control extraordinario, cuyo objeto es reparar las violaciones a tales derechos que un determinado acto de autoridad hubiese generado sobre la esfera jurídica de los ciudadanos, con el fin de restituirlos en el pleno goce de los derechos fundamentales, lo que de suyo implica que el fallo protector pueda concretarse y trascender a su esfera jurídica, es de verse que, en el particular, resulta inconducente y ocioso examinar la legalidad o ilegalidad del acto aquí reclamado, pues ello a la postre a ningún fin práctico conduciría.

Se sostiene lo anterior, en virtud a que el acto primigenio que mediante el presente juicio ciudadano se reclama, ha quedado sin materia, en razón a que mediante resolución dictada

por la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal el día diecisiete de marzo de la presente anualidad, dentro del expediente **02/2011-IV**, se revocó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en fecha dos de febrero del año dos mil once, dentro del expediente número *1/2011-PS/Procedimiento Sumario*.

En efecto, la resolución a que se ha hecho alusión en el párrafo precedente y que se invoca como un hecho notorio por haber sido emitida por una de las Salas Unitarias de este órgano jurisdiccional, dispone en su parte resolutive lo siguiente:

“Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286, 287, 288, 289, 298, 300, 301, 327, 328, 335, 352 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 88, 89 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo resuelto en el considerando **octavo** de esta resolución, en vista de las ilegalidades que han quedado expuestas, resulta procedente **REVOCAR** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dentro del Recurso de Revocación número 02/RR/2011, con fecha diecisiete de febrero del año en curso.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo resuelto en el considerando **octavo** de esta resolución, en vista de las ilegalidades que han quedado expuestas, resulta procedente **REVOCAR** y dejar sin efectos la medida preventiva decretada en fecha dos de febrero del año dos mil once, dentro del expediente número *1/2011-PS/Procedimiento Sumario*, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**CUARTO.- Notifíquese** personalmente a las partes en sus domicilios que obren en autos; por oficio a la Autoridad responsable y por estrados a los demás interesados; adjuntando en todos los casos copia certificada del presente proveído.

Al respecto, resulta aplicable por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publica en la página 259, Tomo XIX, correspondiente al mes de abril de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

**“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.”

Ante esas circunstancias, es incuestionable que en la especie, no existe motivo legal alguno suficiente para analizar la legalidad de la resolución por la que se desechó el recurso de revocación al actor, porque aún en el supuesto inconcedido de concluirse que la sentencia le fuera favorable y se declarara que el acto reclamado es ilegal, de todas formas ningún efecto jurídico tendría la sentencia, pues, según se ha visto, ya dejó de existir totalmente el objeto o materia del acto impugnado, en virtud de la modificación del entorno en donde tuvo su origen, derivado precisamente de los efectos especificados en la sentencia cuyos puntos resolutive fueron transcritos.

Sirve de apoyo a la conclusión expuesta, por su sentido y en lo conducente, la jurisprudencia S3ELJ 13/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 183-184, misma que es del tenor literal siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.** De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, **que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.** Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse,

provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el **sobreseimiento en el juicio**, en su caso, **toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.**" (lo resaltado es propio).

En ese sentido, resulta claro que si en la especie la pretensión primigenia del impugnante consistía en que se revocara la medida cautelar impuesta en su contra mediante la resolución de fecha dos de febrero de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y dicha resolución ha sido revocada mediante **sentencia de fecha diecisiete de marzo del dos mil once**, dictada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al resolver el expediente número **02/2011-IV**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **Partido Acción Nacional**, dejando sin efectos, entre otras, la medida preventiva impuesta al ahora enjuiciante; evidentemente han dejado de existir las causas que motivaron la presentación del presente juicio y resulta procedente el sobreseimiento de la demanda de mérito, con base en las razones antes señaladas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

#### **R E S U E L V E :**

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-07/2011** promovido por el ciudadano **José Gerardo Mosqueda Martínez**, en contra de la resolución de fecha diez de febrero de la presente anualidad, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente número **1/2011-PS**  
**Procedimiento sumario.**

**Notifíquese personalmente al actor**, en el domicilio señalado para tal efecto; **igualmente** a los institutos políticos **Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del trabajo, en su carácter de terceros interesados**, en sus respectivos domicilios oficiales; mediante **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su carácter de autoridad responsable, por conducto de su Presidente, el **Maestro J. Jesús Badillo Lara**, en su domicilio ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas Kilómetro 2+767; y por **estrados** de este Tribunal a los demás interesados; anexando en todos los casos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Héctor René García Ruiz e Ignacio Cruz Puga**, los que firman conjuntamente, siendo ponente el último de los mencionados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-  
Doy Fe.

**Tres firmas ilegibles.- Doy fe.- - - - -**